



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado sustanciador:
Dr. Gabriel Guillermo Ortíz Narváez

Referencia: Apelación de sentencia en proceso declarativo
Proceso No.: 520013103004 2020 – 00166 – 01 (037 – 24)
Demandantes: ANA CRISTINA ESPAÑA y otros.
Demandado: COOPERATIVA SUPERTAXIS y otros.

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia una vez expuestas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) La solicitud de pruebas en segunda instancia

La solicitud, decreto y práctica de pruebas en segunda instancia encuentran regulación en el art. 327 del Código General del Proceso, norma de la cual podemos extraer los siguientes presupuestos:

1. *Procedencia:* solo se pueden solicitar, decretar y practicar pruebas en segunda instancia cuando el proceso ha llegado al *Ad quem* en virtud de la apelación de una sentencia.
2. *Oportunidad:* la respectiva petición tiene como límite temporal el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, entendiéndose que la solicitud puede hacerse antes de dicho término, pero no después.
3. *Causales:* se requiere que el interesado alegue la configuración de uno de los siguientes eventos:

3.1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

3.2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3.3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

3.4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

3.5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

b) El caso en concreto

Examinando el cumplimiento de los presupuestos antes referidos en el presente asunto se encuentra que el proceso ha llegado en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Igualmente, la solicitud se presentó dentro de la oportunidad concedida en la norma que rige el tópico, puesto que el correspondiente memorial se arribó a la Secretaría de la Sala dentro del término de ejecutoria de la providencia que admitió el recurso de apelación.

Ahora, de lo que se observa en la correspondiente solicitud de pruebas documentales, se encuentra que la petición no tiene amparo en ninguna de las causales antes enlistadas y contenidas en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe destacarse que el apoderado de la parte demandante, en su correspondiente solicitud, precisa el decreto de varios oficios a efectos de que se verifique la ocurrencia de unos hechos, por ejemplo, la existencia de un paro armado, el decomiso de artefactos explosivos, lineamientos expedidos por el Ministerio de Transporte como medidas de precaución con destino a

las empresas de transporte, todos ellos, ocurridos antes del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), debiendo destacarse que la demanda se propuso el día seis (6) de noviembre del mismo año, es decir, con posterioridad a los hechos cuya verificación ahora se pretende.

En ese orden de ideas, aparece obvio que dichos instrumentos de convicción no fueron solicitados por ambas partes; además, resulta evidente que los aludidos medios suasorios tampoco fueron solicitados ante la primera instancia, de ahí que no fueron objeto de decreto por el *A quo* y por ende no son de aquellos que se dejaron de practicar; sumado a lo anterior, y conforme a las fechas referidas en el anterior párrafo, los oficios que se deprecia se expidan, no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues se habla de sucesos previos o concomitantes al diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) cuando inclusive, la demanda se formuló casi nueve meses después.

Ahora, también debe relievase que es posible el decreto de pruebas en segunda instancia, siempre que se trate de documentos que no hayan podido aducirse ante la primera, ya sea por fuerza mayor o caso fortuito, o inclusive, por obra de la parte contraria, eventos que, previstos por la norma, aquí no se han alegado, mucho menos demostrado, y además, conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, atinente a las oportunidades probatorias, claramente señala que el juzgador debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En ese orden de ideas, los oficios solicitados por la parte demandante y apelante ante esta instancia, pudieron haber sido obtenidos directamente por dicho extremo procesal, a través de la presentación del correspondiente derecho de petición, lo cual en el expediente no se verifica que tal probabilidad se haya al menos intentado, para que, sólo ante la negativa en su atención o su oportuna respuesta, se hubieran podido solicitar en la misma forma que ahora se deprecian, pero en la correspondiente oportunidad, que era al momento de interponer la demanda.

Ahora, en lo que corresponde específicamente a que se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, a efectos de obtener una copia de la integridad del proceso No. 2021-00286, adelantado en contra de los mismos demandados que se encuentran en el extremo pasivo de la presente Litis, y respecto al mismo hecho dañoso estudiando dentro del asunto sub-examine, dentro de cuya actuación se encuentran las declaraciones de parte LUZ NAYIBE ARCOS, LUZ KARINE, y la propia declaración del Representante legal de SUPERTAXIS, quienes hicieron conocer la existencia para la fecha del accidente de un paro armado nacional adelantado por el ELN, debe manifestarse que, como el mismo solicitante lo afirma, tal asunto culminó mediante conciliación judicial, de ahí que es deber de este despacho recordar que las manifestaciones que se realicen al respecto, no implican aceptación de la responsabilidad, de ahí que no pueda tenerse como prueba al interior del presente asunto, y por lo demás, tampoco puede considerarse la integridad de un legajo procesal, como prueba trasladada, pues debe hacerse alusión precisa a cuáles medios de convicción o piezas procesales son las relevantes a juicio de quien las solicita, a efectos de poder realizar el correspondiente análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, estudio que es necesario a efectos de resolver toda solicitud de medios de convicción, ya sea en primera o segunda instancia.

Por lo demás, nota el Despacho que el fundamento de la petición de pruebas de segunda instancia, encuentra pilar en el decreto y práctica de medios de convicción oficiosos, los cuales, por su propia naturaleza y concepción, son de iniciativa del correspondiente juzgador, puesto que lo oficioso y lo solicitado por las partes, resultan ser dos condiciones opuestas frente al decreto de pruebas, de ahí que la correspondiente actuación no puede ser lo uno y lo otro al mismo tiempo, pues se configuraría una contradicción ilógica, por lo cual, el decreto oficioso de instrumentos suasorios ocurrirá si la Sala lo considera pertinente, conducente y útil, conforme a los criterios que rigen la materia.

En atención a lo expuesto, se negará la solicitud de decreto de pruebas de segunda instancia pretendida por el apoderado de los demandantes, debiéndose aclarar que la decisión a adoptarse atenderá el deber de apreciación individual y valoración integral de los restantes medios probatorios aportados y decretados en su debida oportunidad, y que resulten

conducentes, pertinentes y útiles para ventilar la controversia que ha sido sometida al conocimiento de la Jurisdicción.

DECISIÓN

Amén de las consideraciones que atrás se han dejado consignadas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala Unitaria Civil Familia,

Resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia solicitada por la parte apelante.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, Secretaría de la Sala dará **inmediata cuenta** a efectos de continuar con el trámite que corresponde y proferir el fallo de segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c299d2324de151ebe86022cab352645034d3c0ad6400fb85026139d8c8edca12**

Documento generado en 05/05/2025 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>